

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/196/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE  
SALUD DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/196/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por-----, en contra de Servicios de Salud de Veracruz, como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; toda vez que manifiesta su inconformidad con la respuesta proporcionada a su solicitud de información; y

R E S U L T A N D O

I. El cinco de agosto de dos mil ocho, -----, formuló solicitud de acceso a la información pública, misma que dirigió a Orlando Uscanga Muñoz, a quien le atribuyó el cargo de Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número V, cuyo acuse de recibo obra a foja 4 del expediente, en la que requiere:

1-¿Por qué en el reglamento de salud municipal se señala que los establecimientos como los establos, granjas avícolas piscícolas y porcícolas, apiarios y establecimientos similares no pueden estar ubicados ni instalados e los centro de población urbana o lugares contiguos a ellos?

2- ¿qué medidas de seguridad o sanción se prevén de parte de su jurisdicción cuando posparticulares con anuencia de las autoridades infringen la ley?

3- ¿Por qué en el reglamento de salud se señala que los establecimientos antes mencionados no deben estar en casa de particulares o en colindancia con estas?

4- ¿cuantas quejas han recibido en lo que va de esta administración y en la pasada en contra del lienzo charro de esta ciudad? detallándolas con mes y fecha?

5-si el reglamento de salud dice que cuando los establecimientos antes señalados quedan rodeados por la mancha urbana, estos deben ser reubicados, ¿Cuál es el sustento sanitario para fundamentarlo?

6-¿Que riesgos de salud o enfermedades se presentan en las personas y en la población que conviven en una franja de menos de dos metros de colindancia con tales establecimientos?

II. El primero de septiembre, -----, interpone recurso de revisión en contra de Servicios de Salud de Veracruz, alegando en esencia que no le fue entregada la información, cuyo acuse de recibo obra a foja 1 del expediente.

III. El dos de septiembre de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. El tres de septiembre de la presente anualidad, la Consejera Ponente acordó: a) Requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles: 1) Precisara el sujeto obligado contra el que pretendió interponer su recurso de revisión; y 2) Exhibiera original o copia certificada del o los documentos que el sujeto obligado contra el que interponga su recurso le haya entregado con relación a su solicitud de información de cinco de agosto de dos mil ocho, sobre los que conste acuse de recibo o notificación al propio compareciente, o bien, en caso de no haber recibido respuesta, lo señalara con precisión. Lo anterior con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por no interpuesto su recurso; b) Tener como domicilio para oír y recibir notificaciones del promovente el ubicado en la calle de -----de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; c) Tener como autorizados para recibir notificaciones a nombre del promovente a, -----. El proveído de referencia se notificó personalmente al promovente por conducto de su autorizado, el cuatro de septiembre de dos mil ocho.

V. Mediante memo IVAI-MEMO/RLS/199/10/09/2008, de diez de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, el once de septiembre de la presente anualidad, según se advierte de las documentales que obran a fojas 10 y 11 de autos.

VI. El doce de septiembre del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Tener por presentado a-----, con su escrito de diez de septiembre de dos mil ocho; b) Tener por cumplidos los requerimientos ordenados al recurrente en fecha tres de septiembre de dos mil ocho; c) Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra de Servicios de Salud de Veracruz en su calidad de sujeto obligado; d) Admitir la prueba documental exhibida por el promovente, glosada a foja 5 del

expediente; e) Tener como domicilio del promovente, -----  
-----; f) Correr traslado al sujeto obligado Servicios de Salud de Veracruz, con las copias del escrito de interposición del recurso, y prueba del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara si sobre el acto que expresa el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; f) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del primero de octubre de dos mil ocho. Dicho proveído se notificó por oficio al sujeto obligado y personalmente al recurrente el doce de septiembre de dos mil ocho.

VII. El veinticinco de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Tener por presentado a Jorge A. García Gálvez, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con su oficio SESVER/T/1014/2008, de veintitrés de septiembre de dos mil ocho, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintitrés del mes y año en cita; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Jorge A. García Gálvez, y darle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a Oscar Omar Valerio Alcázar, Everardo Maldonado Martínez, Jesús Armando Andrade Escobar y Ladislao Gómez Pérez; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al d), del acuerdo de doce de septiembre de dos mil ocho; e) Admitir las pruebas que ofrece el sujeto obligado, f) Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en Local número 17, interior de la Plaza Macuiltépec, localizada en el número 76 de la calle Morelos, Zona Centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por oficio al sujeto obligado y personalmente al recurrente el veinticinco de septiembre de dos mil ocho.

VIII. El primero de octubre de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley 848, a la cual ambas partes comparecieron, por lo que se tuvieron por formulados sus alegatos.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en la fracción I del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el ocho de octubre de la presente anualidad, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los

artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y, 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente.

SEGUNDO. Requisitos. Por cuanto hace a los requisitos formales y substanciales que debe satisfacer el recurso de revisión, tenemos que el medio de impugnación fue presentado por escrito por el promovente; describe el acto que recurre; al cumplimentar el requerimiento ordenado, preciso el sujeto obligado a quien imputa el acto impugnado; la exposición de los agravios que le causa; ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes; contiene nombre y firma del recurrente; señala domicilio para recibir notificaciones, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y al requisito de la oportunidad en su presentación, tenemos que el ordenamiento legal invocado, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, -----, el primero de septiembre de dos mil ocho, en escrito libre interpone recurso de revisión en contra de la Jurisdicción Sanitaria número V, organismo desconcentrado de Servicios de Salud de Veracruz, medio de impugnación en el que manifiesta como acto recurrido, la negativa por parte del sujeto obligado para entregar la información solicitada, no obstante, tenemos que al desahogar el requerimiento ordenado por auto de tres de septiembre de dos mil ocho, el recurrente manifiesta que no recibió respuesta a su solicitud de información, según se advierte de la documental que obra a foja 12 de autos, y toda vez que de las constancias que integran el sumario, en forma alguna se desprende que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información formulada por el promovente, en el plazo de diez días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la

Ley de la materia, y con ello se cumple el requisito substancial de procedencia del recurso de revisión.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, porque de la documental que obran a foja 4 del expediente, valorada en términos de lo previsto en los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que -----  
-----, el cinco de agosto de dos mil ocho, presentó solicitud de acceso a la información pública ante la Jurisdicción Sanitaria número V, que como se expuso con anterioridad, constituye un organismo desconcentrado de Servicios de Salud de Veracruz, teniendo el carácter de sujeto obligado, el último de los mencionados, como organismo descentralizado del Poder Ejecutivo, por actos de sus organismos desconcentrados, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley número 54, que crea el Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Veracruz, en relación con el 5.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden, a partir del cinco de agosto de la presente anualidad, el sujeto obligado tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, plazo que feneció el diecinueve de agosto del año en curso, y dentro del cual el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información según constancias que obran en autos, por lo que a partir del diecinueve de agosto de dos mil ocho, el promovente tuvo quince días hábiles para interponer el recurso de revisión respectivo.

Así las cosas, del diecinueve de agosto del año en curso, al primero de septiembre de la presente anualidad, fecha en que -----  
-, interpone recurso de revisión ante este Instituto, han transcurrido exactamente nueve días hábiles, de los quince que para tal efecto prevé la Ley de la materia, descontando los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto del que corre, por ser sábados y domingos respectivamente, de ahí que en el caso que nos ocupa el recurso de revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza ninguna de ellas en atención a lo siguiente:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto

de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet [www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx), consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", del cual en forma alguna se advierte que se cuente con un link que nos lleve al portal de transparencia del sujeto obligado, así como tampoco en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, de este Instituto, se encuentra registrado sitio de internet, que corresponda a Servicios de Salud de Veracruz, lo que impide a este Consejo General determinar si la información solicitada por el promovente se encuentra publicada.

Cabe señalar que en los archivos de la citada dirección, consta la supervisión que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se realizó al sujeto obligado Secretaria de Salud, cuya dirección electrónica es [www.ssaver.gob.mx](http://www.ssaver.gob.mx), a efecto de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, advirtiendo de dicha supervisión que, en el sitio de internet en cita, también se incluye información relacionada con Servicios de Salud de Veracruz, por lo que se procedió a consultar la dirección electrónica, de la cual en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información solicitada por el incoante, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). A la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, toda vez que ha omitido informar respecto de la constitución de su Comité de Información de Acceso Restringido, remitir su acuerdo de clasificación de información de acceso restringido o bien los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, con independencia de que la información solicitada por el recurrente en forma alguna encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, en los numerales 12 y 17, como información reservada o confidencial.

c). Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad al día en que se emite la resolución, -----, haya promovido recurso de revisión en contra de Servicios de Salud de Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e) Al día en que se emite la presente resolución, este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

En lo que respecta a las causales de sobreseimiento, el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

...1. El recurso será sobreseído cuando: I. El recurrente se desista expresamente del recurso; II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga; III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo; IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley...

De la transcripción anterior, se advierte que el recurso de revisión podrá sobreseerse, cuando el incoante se desista del medio de impugnación; fallezca; se modifique o revoque a satisfacción del promovente, el acto impugnado, antes de emitirse la resolución; el revisionista interponga Juicio de Protección de Derechos Humanos durante la substanciación del recurso o admitido este, apareciere alguna causal de improcedencia.

Al respecto, de las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no obstante, el sujeto obligado en forma unilateral, ha revocado, el acto impugnado por -----, a satisfacción de éste, actualizando con ello la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del diverso 71, de la Ley de la materia, en atención a las consideraciones siguientes:

Como se expuso al analizar la procedencia del recurso, el acto impugnado por el incoante, es la falta de respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Acto impugnado, respecto del cual Jorge A. García Gálvez, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de Servicios de Salud de Veracruz, mediante oficio SESVER/T/1014/2008 de veintitrés de septiembre de dos mil ocho, señala:

Que la información peticionada, en lo que sea procedente, se entregará al inconforme a mas tardar en la audiencia de alegatos programada en este asunto para las once horas del primero de octubre del año en curso, toda vez que por el momento no es factible entregarla ya que es necesario realizar los trámites para recabarla.

Ahora bien, al comparecer a la audiencia, el sujeto obligado exhibe escrito de primero de octubre de dos mil ocho, glosado a fojas de la 37 a la 39 de autos, signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y dirigido al promovente, por

medio del cual, unilateralmente y en forma extemporánea da respuesta a la solicitud de información del incoante, documental que se admitió por acuerdo de tres de octubre de dos mil ocho, a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 66, 68, 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Escrito que en la audiencia de alegatos, se ordenó dejar a vista del promovente por un término no mayor a diez minutos, para que manifestara su conformidad, y respecto del cual el promovente refirió: me doy por satisfecho con la información que se me puso a la vista por parte del Sujeto Obligado, en consecuencia solicito se sobresea el presente asunto.

De lo expuesto por el incoante, se advierte que expresa su conformidad con la información que en forma extemporánea proporciona el sujeto obligado en la audiencia de alegatos, de ahí que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 71 de la Ley de la materia, ya que se ha revocado a satisfacción del particular, el acto recurrido antes de emitirse la presente resolución, en esas condiciones, SE SOBRESSEE el presente recurso de revisión al quedar sin materia, habida cuenta que el sujeto obligado, Servicios de Salud de Veracruz, por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió aunque en forma extemporánea, con la obligación de acceso a la información, a favor del incoante, en términos de lo que prevé el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que interpretando a contrario sensu el contenido de la fracción XXVI del artículo 8, en relación con el 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar a contrario sensu la hipótesis contenida en dicha fracción, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## RESUELVE

PRIMERO. Con apoyo en lo previsto en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE SOBREESE el presente recurso de revisión, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública de Servicios de Salud de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el diverso 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el diverso 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General